

metidos o pudieran someterse, del mismo tratamiento que los navios y barcos de la nación más favorecida y que sus cargamentos.

"El derecho de hacer el comercio de cabotaje se exceptúa, sin embargo, de las disposiciones del presente Tratado.

"Los certificados de arqueo y otros documentos relativos al arqueo, expedidos por autoridades de uno de los dos países, serán reconocidos en el otro conforme a los arreglos especiales que podrán acordarse entre los dos Gobiernos.

"ARTICULO III

"El Gobierno de cada uno de los dos países podrá nombrar Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules y otros funcionarios y agentes consulares en todos los puertos, ciudades y lugares del otro país en donde se haya concedido derecho de nombrar representantes consulares a un tercer Estado.

"Dichos funcionarios y agentes consulares disfrutarán, después de haber recibido el exequátur o cualquiera otra autorización necesaria, de todos los derechos, privilegios e inmunidades que pertenezcan o puedan ulteriormente ser reconocidos a los representantes consulares de la nación más favorecida a este respecto.

"ARTICULO IV

"Las disposiciones del presente Tratado relativas al tratamiento de la nación más favorecida no podrán ser invocadas en lo concerniente a favores acordados o que pudieran posteriormente acordarse a Estados limítrofes a fin de facilitar el comercio fronterizo.

"Se conviene, además, en que Colombia no podrá reivindicar, en virtud de las disposiciones del presente Tratado, el beneficio de favores que Dinamarca ha acordado o pudiera acordar a Suecia o a Noruega, o a esos dos países, mientras tales favores no hayan sido acordados a otro Estado.

"Las disposiciones del presente Tratado no serán aplicables a Groelandia, cuyo comercio y navegación están reservadas al Gobierno danés.

"ARTICULO V

"El presente Tratado, redactado en lenguas española, danesa y francesa, y cuyo texto francés dará fe, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Londres lo más pronto posible. Principiará a regir un mes después del canje de las ratificaciones, y podrá ser denunciado por cada una de las Altas Partes contratantes con un aviso anticipado de tres meses.

"En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado, y lo han sellado con sus sellos.

"Hecho en Londres, en doble ejemplar, el día 21 de junio de 1929.

"(Sello). Alfredo Michelsen.

"(Sello). P. F. Ahlefeldt-Laurvig."

"Poder Ejecutivo—Bogotá, 23 de agosto de 1929.

"Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso para los efectos constitucionales.

"MIGUEL ABADIA MENDEZ

"El Ministro de Relaciones Exteriores,

"Carlos URIBE

"PROTOKOLO FINAL

"Los suscritos, reunidos hoy con el fin de firmar el adjunto Tratado de comercio y navegación, han convenido lo siguiente:

"En consideración de las relaciones que, de conformidad con la Ley de Unión de 30 de noviembre de 1918, existen en-

LEY NUMERO 54 DE 1930

(26 de noviembre)

"POR LA CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACION RELACIONADA CON LA FACULTAD DE MEDICINA Y CIENCIAS NATURALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Desde la vigencia de la presente Ley, el Rector de la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales de la Universidad Nacional queda autorizado para invertir directamente las partidas votadas en el Presupuesto con destino al sostenimiento de los laboratorios y gabinetes de la citada Facultad, y podrá contratar el personal necesario para la dirección de los laboratorios y gabinetes, pagándolos, si fuere el caso, de las partidas votadas para el sostenimiento de los citados laboratorios.

Artículo 2º Todos los pedidos y contratos que en virtud de la autorización concedida en la presente Ley, celebre el Rector de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional serán sometidos a la aprobación del Gobierno.

Artículo 3º Queda facultado el Gobierno para adscribir a uno de los empleados de la Facultad de Medicina y Cien-

tre Dinamarca e Islandia, las disposiciones del referido Tratado no podrán invocarse, de parte de Colombia, para reclamar las ventajas especiales que Dinamarca ha acordado o pudiera en el futuro acordar a Islandia.

"Sin embargo, de las disposiciones del tercer párrafo del artículo IV de este Tratado, el tratamiento de la nación más favorecida estipulado en el artículo II, párrafo b), se aplicará en lo relativo a derechos de entrada y formalidades de aduanas a los productos originarios de Colombia que se importen a Groelandia lo mismo que a los productos originarios de Groelandia que se importen a Colombia.

"En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Protocolo final y lo han sellado con sus sellos.

"Hecho en Londres, en doble ejemplar, el día 21 de junio de 1929.

"(Sello). Alfredo Michelsen.

"(Sello). P. F. Ahlefeldt-Laurvig."

Dada en Bogotá a diez y nueve de noviembre de mil novecientos treinta.

El Presidente del Senado,

ARTURO CARRERA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JOSE JOAQUIN CASTRO M.

El Secretario del Senado,

Antonio Orduz Espinosa

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Fernando Restrepo Briceño

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 26 de 1930.

Publíquese y ejecútase.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Eduardo SANTOS